

Informe Secretarial,
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2021 00638

Recibida la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por la señora LINA MARÍA ALZATE CARDONA en contra del señor CARLOS ALBERTO URIBE ARAQUE, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

PRIMERO: En el acápite de las pretensiones de la demanda, precisará todo lo relacionado con la cuota alimentaria, custodia y visitas a que tendrán derecho y deber los acá partes, respecto de su hija la adolescente MARÍA CAMILA URIBE ALZATE, con arreglo en lo dispuesto en el art. 389 del C. G del P., en concordancia con el núm. 4° del art. 82 ejusdem.

SEGUNDO: Dará estricta aplicación a lo dispuesto en el núm. 10° del art. 82 del C. G del P., precisando el municipio o la localidad a la cual pertenecen las direcciones físicas de la parte actora y de su apoderada. Así mismo, indicará la dirección electrónica de la parte demandada, en la cual habrá de recibir notificaciones personales, y de la cual se infiere que la sabe la promotora de esta acción, con el envío de la demanda y los anexos que llevo a cabo, a voces del art. 6° del D.L. 806 de 2019.

Con todo, reconózcasele personería judicial a la Dra. JENIFFER PATIÑO CEBALLOS, quien se identifica con T. P. Nro. 344.757 del C. S de la J, en los términos del poder a ella conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

CV

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **250f07ba05b274a6ff8898ec2aaccca3106b03abecca39ca4d1fa284142c6db1**

Documento generado en 11/03/2022 03:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>